

Constancia Secretarial: Se recibió demanda el 14/09/2022 a las 15:45 horas por el sistema de reparto, vía correo electrónico. Se discute una acción de pertenencia por prescripción ordinaria por parte de **ISRAEL DE JESUS GARCIA GOMEZ**, mayor de edad y vecino de este municipio, **identificado con la cédula número 70.037.337** en contra de **MARIA EUGENIA OSPINA ROCHE**, **Identificada con la Cedula No. 42.879.349**, y del señor **JORGE ANIBAL MEJIA BENJUMEA**, **Identificada con la Cedula No. 608.489**. La demanda fue presentada por el Dr. **WILLIAM DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ**, abogado en ejercicio, **identificado con la cédula número 71.593.987 y la T.P. 132.686 del C.S.J.**, quien obra con poder de la parte demandante.

Noviembre, diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre, diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio. 1068/2022.

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ISRAEL DE JESUS GARCIA GOMEZ,
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA OSPINA ROCHE, y JORGE ANIBAL MEJIA BENJUMEA.
RADICADO:	NO. 053804089001- <u>2022 – 00481.00</u>
DECISION	ADMITE

Habiendo correspondido por reparto la anterior demanda verbal de Pertenencia y como la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **ISRAEL DE JESUS GARCIA GOMEZ**, **identificado con la cédula número 70.037.337** contra **MARIA EUGENIA OSPINA ROCHE**, **Identificada con la Cedula No. 42.879.349**, y **JORGE ANIBAL MEJIA BENJUMEA**, **Identificado con la Cedula No. 608.489**

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguietes del Código General del Proceso.

TERCERO: Acorde con la previsión del Art. 10 de la ley 2213 de 2022, Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a los demandados **MARIA EUGENIA OSPINA ROCHE, Identificada con la Cedula No. 42.879.349, y JORGE ANIBAL MEJIA BENJUMEA, Identificado con la Cedula No. 608.489** quiera que la parte demandante declaró bajo juramento desconocer la dirección de la parte pasiva de esta Litis.

CUARTO: ACORDE con la previsión del Art. 10 de la ley 2213 de 2022, Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bienes inmuebles objetos del proceso y que se identifican con matrícula inmobiliaria de No 001-520541 y No.001-13419 de la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: INFÓRMESELE de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TOERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

SEXTO: SE ORDENA a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

OCTAVO: SE DISPONE la inscripción de la demanda en los folios de los bienes inmuebles objetos del proceso y que se identifican con matrícula inmobiliaria de No 001-520541 y No.001-13419 de la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín. Ofíciase en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en el proceso al doctor **WILLIAM DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado**

con la cédula número 71.593.987 y la T.P. 132.686 del C.S.J., quien obra con poder de la parte demandante, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 140** Fijado hoy 18 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c107ba6fd3a42435696ef5f3b0654ed78f63ac50a042d9ef65326eccf71a08f2**

Documento generado en 17/11/2022 03:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La Estrella, Ant., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

RADICADO	05380-40-89-001-2019-00530.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	VICENTE ANTONIO RAIGOZA Y OTROS
R.I:	2019-00530.00
ASUNTO:	CONSTACIA ERROR SECRETARIAL EN PAGO DE TITULOS.

Vista la constancia del **AUTO INTERLOCUTORIO N°664** del Primero (01) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022), el cual se profirió para dar trámite a pago de los títulos y la terminación del proceso, donde se autoriza el pago de dichos títulos de la siguiente manera:

1. Pagar a **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** la suma de Diecisiete Millones Novecientos Treinta Dos Mil Pesos (\$17.932.000)
2. Pagar a el Sr. **VICENTE ANTONIO RAIGOZA VANEGAS** la suma de Siete Millones Trecientos Sesenta Y Un Mil Ciento Tres Pesos (\$7.361.103)
3. Pagar a el Sr. **GUILLERMO LEON VELEZ VELASQUEZ** la suma de Siete Millones Ciento Noventa Y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Y Cinco Pesos (\$7.194.255)

Por lo que se prosiguió a realizar los pagos, donde se constituyó por medio de títulos de la siguiente manera.

1. Al Sr. **GUILLERMO LEON VELEZ VELASQUEZ** se le pago la suma de Seis Millones Seiscientos Veinte Dos Mil Trecientos Veinte Pesos (\$6.622.320) por lo que se le quedo debiendo Quinientos Setenta Y Un Mil Novecientos Treinta Y Cinco Pesos (\$571.935), suma que no se le ha pagado al Sr.

2. Al Sr. **VICENTE ANTONIO RAIGOZA VANEGAS** se le pago la suma de Siete Millones Ciento Ochenta Y Tres Mil Novecientos Cuarenta Y Nueve Pesos (\$7.183.949) en dos títulos diferente, por lo que se le quedo debiendo Ciento Setenta y siete Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos (\$177.154).

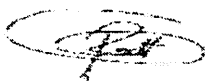
3. A **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** se le pago la suma de Dieciocho Millones Setecientos Setenta y Cinco Setecientos Cincuenta Pesos (\$18.775.750) **y es en este pago que el secretario comete el error**, toda vez que, el monto a pagar a la entidad era de Diecisiete Millones Novecientos Treinta Dos Mil Pesos (\$17.932.000) por lo que se evidencia que se le pago demás el monto de Ochocientos cuarenta tres mil setecientos cincuenta pesos (\$843.750).

Por lo anterior, se deja constancia del error secretarial y además se le solicita que realice las correspondientes actuaciones y que oficie a **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** para que se pronuncie y de ser necesario que haga la correspondiente devolución.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 140** Fijado hoy 18 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09bd95661980a7a739be17f89e9156a8f973e20707a1d65f92aaffb70b38294**

Documento generado en 17/11/2022 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (efectividad de garantía real)
DEMANDANTE	Municipio de La Estrella
DEMANDADOS	Maribel Betancur Betancur
RADICADO	053804089001 2022 00556 00
INTERLOCUTORIO	1060/2022
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ejercido el control de legalidad sobre la demanda y documentación adjunta con la presente acción, observa este Juzgado, que se cumplen con los requisitos para su admisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 y ss, 468 del CGP, y en consecuencia el Juzgado proveerá la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO con título hipotecario a favor del **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA** -NIT 890.980.782-4- y en contra de la señora **MARIBEL BETANCUR BETANCUR** -C.C. 39.169.863-, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Crédito contemplado en la escritura pública N° 324 del 11 de abril de 2012 de la Notaría Única de La Estrella:

- Por la suma de (\$18.231.793) DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L., por concepto de capital respaldado en la escritura pública N° 324 del 11 de abril de 2012 de la Notaría Única de la Estrella, este valor es inferior al que aparece en la escritura pública debido a que los deudores realizaron pagos parciales.
- Por los intereses de mora causados desde el mes de junio del 2020 y hasta que se pague lo debido. Los intereses de mora se liquidarán según la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L (\$5.226.223) por concepto de intereses de plazo y no

pagados por el lapso comprendido entre el mes de junio de 2020 al mes de junio del año 2022.

2. Crédito contemplado en la escritura pública N° 1.037 del 02 de noviembre de 2016 de la Notaría Única de La Estrella

- Por la suma de (\$19.041.095) DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS ML, por concepto de capital respaldado en la escritura pública N° 1.037 del 02 de noviembre de 2016 de la Notaría Única de la Estrella, este valor es inferior al que aparece en la escritura pública debido a que los deudores realizaron pagos parciales.
- Por los intereses de mora causados desde el mes de febrero del 2020 y hasta que se pague lo debido. Los intereses de mora se liquidarán según la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L (\$2.182.396) por concepto de intereses de plazo y no pagados por el lapso comprendido entre el mes de febrero de 2020 al mes de junio del año 2022.

Parágrafo. Dichas obligaciones están garantizadas en las Escrituras Públicas de Hipoteca N° 324 11 de abril de 2012 y 1.037 del 02 de noviembre de 2016, otorgadas en la Notaría Única de La Estrella, Antioquia

SEGUNDO: La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ello factible, en oportunidad de ley.

TERCERO: Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la

dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE DECRETA el embargo del inmueble de propiedad de la demandada MARIBEL BETANCUR BETANCUR, ciudadana cedulada bajo el número 39.169.863, bien que se encuentra registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 001-804179. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro II, PP de Medellín, Zona Sur. Sobre el secuestro se decidirá una vez se obtenga respuesta de la inscripción del embargo.

QUINTO: La parte demandante actúa a través de apoderado judicial idóneo, pues revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada **SERGIO ANDRES LONDOÑO MONTOYA**, identificada con C.C. 71.770.720 y titular de la T.P. 127.848 del C. S. de la J. no presenta sanción alguna, por lo cual se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. No aporta correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 140** Fijado hoy 18 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2451019862e470059bab34d3195c363e0b1631ae3cdc2ec0429872c9d857ea86**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	0538040890012020 00278 00
PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Janeth Omaira Grajales Gallego c.c. 42.683.456
DEMANDADO	Luis Fernando Palacio Cano c.c. 71.878.283
DECISION	ACEPTA SUSTITUCION, REQUIERE y FIJA FECHA DE AUDIENCIA 392 C.G.P.

Por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución de poder que hace la estudiante de derecho VANESSA FIGUEROA DIAZGRANADOS, con C.C. 1.037.661.866, carnet 2016-1124, a la también estudiante de derecho, VANESA CADAVID RESTREPO con C.C. 1.000.920.540, carnet 2018-1122, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante (JANETH OMAIRA GRAJALES GALLEGO), con las correspondientes facultades conferidas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

A efectos de atender la solicitud de cautelares se requiere a la apoderada demandante para que realice la actuación correspondiente, dado que desde el pasado 16 de octubre de 2020 por estado N° 29 se publicó el auto que libra mandamiento de pago y el oficio proporcionado para NUEVA EPS. De igual manera se le recuerda que desde el pasado 25 de marzo de 2021 se dio traslado a la respuesta de la demanda, que fuera anexada al expediente y en la que proponen excepciones de fondo, misma frente a la cual no se pronunció la demandante.

Integrada la litis y agotado como se encuentra el termino para contestar la demanda, el Juzgado a fin de continuar con el trámite del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C.G.P. cita a las partes y sus apoderados para el día **07 de febrero de 2023, a las nueve de la mañana (09:00 am)**, fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 392 ibídem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, además los alegatos de conclusión y la lectura de fallo.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 2° y 3° del artículo 44 en concordancia con el numeral 7° del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, entre ellas la imposición de multa por valor de diez salarios mínimos mensuales. Ahora bien; la audiencia se realizará de manera virtual,

debido al cumplimiento de las medidas de bioseguridad, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se les informa que el Juzgado enviará a sus correos de manera previa a la celebración de la audiencia, el link a través del cual podrán establecer conexión; en este sentido, es su deber realizar pruebas de conexión y el día de la audiencia conectarse mínimo con media hora anticipada a la hora señalada para efectos de evitar tardanzas y/o dilaciones en su inicio y realización, pues –se repite- en caso de no asistencia se aplicarán las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 140** Fijado hoy 18 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfff994fc985cd1aa09f74ca1b7afe76338d5f0f2074612cbe25631e6b716a9c**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	0538040890012022 00564 00
PROCESO	Verbal Especial (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	Jorge Luis Carvajal Puerta c.c. 98.639.404
DEMANDADO	Personas indeterminadas
DECISION	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el control preliminar de legalidad de la demanda que presentó el señor JORGE LUIS CARVAJAL PUERTA, representado a través de apoderada judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, proceso declarativo de prescripción adquisitiva extraordinario del derecho real de dominio sobre predio urbano ubicado en el Municipio de La Estrella delimitado de la siguiente manera: franja de terrero, con un área aproximada de QUINCE METROS CUADRADOS (15 MT/2) y comprendida por los siguientes linderos: POR EL SUR: Lindando con predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-553734; POR EL ORIENTE: Lindando con predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-553733; POR EL OCCIDENTE: Lindando con predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-553735; POR EL NORTE: Lindando con predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-1260490.

Aporta como elemento de prueba certificado especial de pertenencia sin antecedente registral, con número 2022-246172, donde la Registradora Principal de II.PP. Medellín Zona Sur, advierte que para este predio NO se registra actualmente folio de matrícula inmobiliaria alguno, determinando así inexistencia de pleno dominio o titularidad, lo que denota su calidad de predio de naturaleza baldía, que solo podrá ser adquirido por adjudicación o venta realizado por la entidad territorial correspondiente.

En Colombia, la prescripción es uno de los modos de adquirir el dominio o propiedad de los bienes privados ajenos corporales, muebles e inmuebles, según el artículo 2512 del Código Civil.

Desde el ámbito procesal, en la demanda de pertenencia, para la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio, los sujetos procesales son: 1) por la parte activa o demandante, quien ejerce los actos de posesión, de conformidad con el artículo 762 del cc y ha cumplido con el tiempo de prescripción, dependiendo de si esta es ordinaria, extraordinaria, urbana ordinaria o extraordinaria y agraria; 2) por la parte pasiva o demandada, será el último sujeto jurídico que figure como propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) del círculo registral

correspondiente al predio o todos los demás sujetos interesados, lo que genéricamente se denomina indeterminados, para que la sentencia que declare haber adquirido el dominio por prescripción surta efectos frente a todos, según el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 del CGP.

Para los efectos de este auto, es importante destacar el numeral 4 de la norma citada, en relación con los bienes baldíos:

*"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. **El juez rechazará de plano la demanda** o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...)."*

Esta disposición procesal obedece a la ratificación de la norma sustancial consagrada en el artículo 675 del código civil, que dice: "son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño." Así, es claro que la naturaleza jurídica de los bienes de la nación, dentro de la clasificación de los bienes fiscales, son propiedad del Estado, o lo que es lo mismo, son regidos por el derecho público, por lo que **una de sus principales características es que son imprescriptibles**, según el artículo 63 de la Constitución Política.

Adicionalmente, la Ley 388 de 1997 consagra, en sus disposiciones generales, la siguiente norma relacionada con los baldíos urbanos:

"Art. 123.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales".

En estricto sentido se cedió el derecho a obtener el precio de venta sobre los baldíos ocupados al momento de expedirse la ley, pero su regulación no fue más allá. El artículo 123 que se analiza, organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley, debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización.

De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. De hecho, con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

Dado el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley.

Con base en lo anterior, se deduce la consecuencia jurídica: en caso de que un particular pretenda la titulación del derecho de dominio de un bien baldío, por medio del proceso declarativo de pertenencia, ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, esta no es procedente de manera jurídica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda VERBAL ESPECIAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA- instaurada por JORGE LUIS CARVAJAL PUERTA contra PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo dispuesto en el parte motiva de esta providencia.

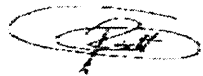
SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, de no interponerse recurso, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 140** Fijado hoy 18 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb603d01e619d76bfaecb0606451f84f5462b1b379c0dfce792db10b70c1899**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089001 2021 00100 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jaime Humberto López Valencia
INTERLOCUTORIO	1067/2022
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDA

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas.

El día 17 de noviembre de 2022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y se oficie en tal sentido.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, adicionando que no se ordenará el desglose de los títulos base de ejecución pues la demanda fue presentada de manera virtual, en cambio se ordenará se imponga anotación de terminación por pago total y se entreguen por parte del demandante al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. Efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, se declara legalmente terminado el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 representado

¹ Folio 99 C1

judicialmente por el abogado Juan Camilo Hinestroza Arboleda, en contra de JAIME HUMBERTO LÓPEZ VALENCIA con C.C. 71.669.990.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales consisten en el EMBARGO del inmueble registrado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria 01N-5053480, de propiedad del demandado JAIME HUMBERTO LÓPEZ VALENCIA con C.C. 71.669.990. Por secretaría librense los oficios necesarios.

TERCERO. Toda vez que la demanda se presentó de manera virtual no es procedente ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo; se ordenará al demandante hacer su entrega a la parte demandada, con la respectiva anotación de pago total de la obligación.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 140** Fijado hoy 18 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce77223e7c372d8eebc0101efd39618e39ae106fc0c8bba024e106235b49bd2e**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089001 2022 00428 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Bilbao 2 P.H.
DEMANDADO	Juan Manuel Correa Ochoa
INTERLOCUTORIO	1062/2022
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDA

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas.

El día 15 de noviembre de 2022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y se oficie en tal sentido.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, adicionando que no se ordenará el desglose de los títulos base de ejecución pues la demanda fue presentada de manera virtual, en cambio se ordenará se imponga anotación de terminación por pago total y se entreguen por parte del demandante al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

¹ Folio 15 C1

RESUELVE:

PRIMERO. Efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, se declara legalmente terminado el proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO 2 P.H. NIT 901.161.651-3 legalmente representado por su administradora Beatriz Eugenia Crismatt Garcés en contra de JUAN MANUEL CORREA OCHOA con C.C. 71.788.612.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales consisten en el EMBARGO del vehículo con placas MFX858, TOYOTA 4 RUNNER SR5 MODELO 2012, de propiedad del demandado JUAN MANUEL CORREA OCHOA C.C. 71.788.612. Por secretaría librense los oficios necesarios.

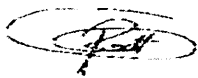
TERCERO. Toda vez que la demanda se presentó de manera virtual no es procedente ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 140** Fijado hoy 18 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Despacho comisorio	Nº 034/2021/00288/00
Despacho de origen	JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
Proceso	Ejecutivo Rdo. 05.360.31.03.001 2021 00288 00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	EDUAR ALEJANDRO MAYA VALLEJO JOHN FREDY LOPERA PEREZ JUAN ALBERTO ALVAREZ SILDARRIAGA
Radicado interno	2022-00018

Atendiendo a la solicitud proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, Antioquia, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella

se dispone subcomisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (Reparto) de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Acoger la solicitud del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ITAGÜÍ, en los términos allí consagrados.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique la medida cautelar DE SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de los demandados, que se encuentra ubicado en la CALLE 87 SUR #55-451, Folio de matrícula inmobiliaria Nº 001-1059862, del Municipio de la Estrella – Antioquia. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será comisionado el Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades, como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo², también la de designar y posesionar el

¹ Artículo 112 del C.G.P.

² Artículos 37 a 40 C.G.P.

secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra siempre y cuando cumpla con los requisitos de la lista de auxiliares de la justicia, sin facultades para fijar honorarios.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicator y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bae446a33a8a4433deca340e41c28f6c415398fbd035472f432aba5ee4e504d**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955a1b2da7b873b748fc05fe3db7ea0e3340aa95f0f9eb58d46113e3e69b1424**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera nit 890.981.395-1
DEMANDADO	Johan Sebastián Molina Ochoa c.c. 1.039.022.144
RADICADO	053804089001 2022 00474 00
DECISIÓN	Termina proceso por pago – Levanta medidas
INTERLOCUTORIO	1064/2022

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas mediante autos generados el 13 de septiembre de 2022.

El día 15/11/2022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial¹ suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y en caso de haber depósitos judiciales que sean devueltos a quien padeció la medida, así como que se entreguen al demandado oficios de desembargo de ser ello pertinente.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, en atención a que la demanda fue radicada de manera virtual y los títulos base de ejecución reposan en poder del demandante se hace natural no ordenar el desglose de los mismos, en tanto se ordenará imponer por parte de la accionante anotación de terminación y se entreguen al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación. Respecto del levantamiento de medidas, se observa que al interior de esta causa se encuentra depósito judicial 413710000033590, por valor de \$1.053.019,16. En su momento se ordenó el embargo y retención sobre el 35% del salario y demás prestaciones devengadas por el señor Johan Sebastián Molina Ochoa, cedulaado bajo el N° 1.039.022.144, al servicio de la Policía Nacional; medida sobre la cual se ordenará realizar el correspondiente oficio de desembargo.

¹ Folio 23 C1

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por Confiar Cooperativa Financiera nit 890.981.395-1, representado por su apoderada judicial, doctora Diana Beatriz Castaño Ramírez, en contra de Johan Sebastián Molina Ochoa c.c. 1.0039.022.144.

SEGUNDO. SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención sobre el 35% del salario y demás prestaciones devengadas por el señor Johan Sebastián Molina Ochoa c.c. 1.039.022.144, al servicio de la Policía Nacional. Por secretaría líbrense los oficios necesarios.

TERCERO. Se ordena disponer la entrega del depósito judicial 413710000033590, por valor de \$1.053.019,16 a favor de Johan Sebastián Molina Ochoa c.c. 1.039.022.144. Por secretaría dispóngase lo necesario.

CUARTO. NO SE ORDENA el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena que el demandante haga entrega al demandado de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente previo desanotación del libro radicador e índice, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 140** Fijado hoy 18 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caad294a8b96bf0812c4b84cbe3ec591254feb70f1fdde09346e2445a18e7fba**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00546 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Maxibienes S.A.S nit 811.024.730-4
DEMANDADOS	Sandra Milena García Gutiérrez C.C. 43.183.811 Patricia Elena García Gutiérrez C.C. 43.183.815
DECISION	Corrige "Auto que decreta medidas"

En atención al escrito obrante en el que el actor llama la atención del Despacho respecto a error, se observa que efectivamente se produjo un yerro de digitación al citar en el **RESUELVE**, artículo **SEGUNDO**, donde se escribió SANDRA MILENA, cuando lo correcto es PARTICIA ELENA, así como su no identidad respecto al número de cédula incorporado, en tal sentido, se tendrá como válido el contenido modificado así:

SEGUNDO. SE DECRETA el embargo y retención del dinero equivalente a la quinta parte que supere el salario mínimo legal o convencional devengado por la demandada **PATRICIA ELENA GARCÍA GUTIÉRREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.183.815 al servicio de CLINICA ANTIOQUIA, ubicada en la Calle 45 N° 49 02, Itagüí, Antioquia. NIT 900442201.

Parágrafo: En caso de que el demandado, sea contratista, se decreta el embargo sobre el 25% de la totalidad de los ingresos mensuales que perciba.

LIMITE MAXIMO EMBARGO: \$ 15'500.000.

Se mantiene en su integridad lo no modificado.

Por secretaría ofíciase nuevamente en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 140** Fijado hoy 18 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefc11b7a03ed1038a98784f1e5f7365162d88ff311d9d4da5bac9f39baa8828**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. La Estrella, noviembre 17 de 2022. Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva de alimentos remitida como mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, promovida por la señora PAULA MARCELA SOTO SÁNCHEZ en representación de sus hijos JUAN JOSÉ ESPINAL SOTO y ESTEFANÍA ESPINAL SOTO, en contra del señor JAIME ANDRÉS ESPINAL GARCÍA. Hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.


GERMAN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
OFICIAL MAYOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	0538040890012022 00560 00
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
DEMANDANTE	Paula Marcela Soto Sánchez c.c. 32.150.957
DEMANDADO	Jaime Andrés Espinal García c.c. 1.026.130.092
DECISION	INADMITE DEMANDA

Efectuado el control preliminar de legalidad de la demanda ejecutiva por obligación de alimentos propuesta por DANIELA GÓMEZ ORDOÑEZ, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico adscrito al Programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Educación de la Corporación Universitaria Lasallista, como apoderada de la señora PAULA MARCELA SOTO SÁNCHEZ, quien se identifica con C.C. 32.150.957 en contra de JAIME ANDRÉS ESPINAL GARCÍA cedulao bajo el número 1.026.130.092, encuentra el despacho algunas inconsistencias que no le permiten, al menos temporalmente admitir la demanda, las mismas que deberán ser corregidas por la parte interesada dentro del término estipulado en el Art. 90 de la Codificación adjetiva so pena de rechazo. Las falencias observadas son las siguientes:

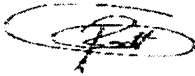
- 1- No se cumplen a cabalidad los requisitos del art. 74 inc. 2º ídem, por cuanto que el poder allegado no se dirige al juez de conocimiento, aunado a que este carece de la presentación personal que indica la ley, o en defecto, no se ajusta a lo ordenado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

- 2- Respecto a los postulados enunciados en el libelo introductorio frente al acápite de los hechos se evidencian inconsistencias entre lo narrado y lo incorporado en el acta base de ejecución.
- 3- De igual manera se otean errores respecto a los cuadros liquidatarios arrimados, pues estos no se ajustan en debida proporción las sumas a ejecutar, de tal manera que no se hace clara distinción entre los valores adeudados y la aplicación de los correspondientes intereses moratorios y las sumas debidas por este concepto.
- 4- Finalmente existe incongruencia entre lo anunciado en los hechos y lo pretendido, por lo cual deberá realizar las correspondientes correcciones.
- 5- Respecto al acápite de pruebas anuncia copias autenticas que no allega, por lo cual deberá adecuar dicho capítulo, amén de acusar falta de legibilidad de algunos de los elementos aportados.
- 6- Se deberá definir la cuantía de conformidad al ajuste realizado en las pretensiones.
- 7- Finalmente deberá adecuar la solicitud de medida, pues no se indica con precisión el nombre de la persona sobre la cual habrá de recaer la medida deprecada, y así las cosas no podrá efectivizarse la misma de manera apropiada a fin de que no sean ilusorias las pretensiones de la demanda.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 140** Fijado hoy 18 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc21dbfd55baf7def7e0da75f0cd4bf314f80c5d9d42e61c11cf0a3a58a758d**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	0538040890012021 00054 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal nit 890.984.981-1
DEMANDADO	Edison Alberto Bolívar Correa c.c.1.010.000.078
DECISION	SE APRUEBA LIQUIDACION y REQUIERE AL ACTOR

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que si bien se ajusta al mandamiento de pago, de la misma se infiere que no se ha aplicado el valor correspondiente a los depósitos judiciales producto de la medida cautelar efectivizada; por lo que si se observa bien, le asiste razón a la parte ejecutada, dado que puede verificarse efectivamente que no hubo pronunciamiento alguno por parte del actor ante la ordenada por el Despacho y que por secretaría se hubiere realizado, con fecha de corte 01/06/2022, misma a la que se le dio traslado el pasado 23 de junio, sin que fuere objetada por las partes.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación obrante a folio 53, efectuada por la secretaría del despacho, en la que se dio aplicación a los abonos realizados, y para los efectos de reliquidaciones posteriores téngase como nuevo capital el valor de **\$1'579.144.51.**

De igual manera, toda vez que en esta causa ya se libro interlocutorio 561/2022 del 07/07/2022 en el que se ordena seguir adelante la ejecución, se requiere a la parte actora a fin de que, considerada la solicitud presentada en memorial radicado el 18 de agosto de la anualidad que avanza, se sirva informar al despacho a nombre de qué persona se debe realizar la entrega de los títulos depositados a ordenes de esta judicatura y en caso de aplicar certificar el número de cuenta bancaria en la cual se pueda ordenar dicho depósito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ac443f59785c37a3b16cac8cc0c9e6b5aa5ef6bf93a0f6167d56701b041116

Documento generado en 18/11/2022 10:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR LOS AUTOS NRO. 140
FINADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 18 MES Nov DE 2022
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)